

Limitación de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva mediante la esterilización quirúrgica frente al alcance del consentimiento sustitutivo de los representantes y/o tutores en el derecho interno e internacional.

Margarita María Duque Henao¹

Resumen

El presente trabajo académico tiene por objeto general establecer el alcance del consentimiento sustitutivo de un representante y/o tutor al poder limitar a través de la esterilización quirúrgica los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva determinados por la legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y el Derecho internacional. El desarrollo de esta investigación se hizo mediante un enfoque cualitativo que permitió llegar a conclusiones tales como la fundamentación de la Corte Constitucional de Colombia para aceptar como forma excepcional la esterilización quirúrgica de las personas con discapacidad cognitiva, las apreciaciones del Derecho Internacional al respecto y el marco jurídico del país en cuanto a discapacidad cognitiva y los derechos sexuales y reproductivos de las personas que presentan esta situación.

Palabras clave: derechos sexuales, derechos reproductivos, discapacidad cognitiva, consentimiento, consentimiento sustitutivo, esterilización quirúrgica.

Abstract

¹Estudiante Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Manizales. E-mail: margaritamariaduque@gmail.com

The present academic assignment had as a general objective to establish the reach of the substitutive consent of a representative and/or guardian to limit their sexual and reproductive rights of persons with cognitive disabilities through surgical sterilization determined by the legislation and jurisprudence of the Colombian constitutional court and the opinion of international law. The development of this investigation was done, through a qualitative approach that allowed conclusions such as the founding of the Colombian Constitutional Court to accept as an exception from the surgical sterilization of people with cognitive disabilities. The assessments of international law in this respect and the legal framework of the country in terms of cognitive disability and sexual and reproductive rights of people who present this situation

Keywords: sexual Rights, reproductive rights, cognitive impairment, consent, substitute consent, surgical sterilization.

El presente trabajo surge como una preocupación por los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva, ya que se ven sometidos a esterilizaciones quirúrgicas bajo las condiciones que la norma ha permitido en virtud del consentimiento sustitutivo del tutor o representante y ratificado por las condiciones de la Corte Constitucional colombiana.

Se reviste de novedad una vez que faltaba un análisis jurídico del marco legal, la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional referente a este tema para poder concientizar a aquellos que son representantes o tutores de estas personas, a los abogados, jueces, magistrados del país, de lo que realmente se da con el procedimiento de anticoncepción quirúrgica en personas con discapacidad cognitiva, a las personas del común y así no llegar a la comunidad internacional para que tomen medidas más eficaces al momento de hacer que el Estado colombiano realmente proteja los derechos sexuales y reproductivos de las personas con estas condiciones.

Con lleva este estudio a resaltar la importancia de reconocer la vulneración de derechos de las personas con discapacidad cognitiva y el verdadero alcance que poseen los tutores o representantes legales de ejercer bajo el imperio de la ley y del consentimiento sustitutivo actuaciones que en realidad llevan a preguntarse si una esterilización quirúrgica en una persona con estas características puede ser una esterilización forzada y que hace el Estado como política de protección y garante de aquellos que en la Constitución Política reposan como individuos en circunstancias de debilidad manifiesta.

La relevancia de este documento está en hablar por aquellos que no tienen conciencia de voz y contribuir en la medida de lo posible a que el marco legal sea modificado por una normatividad que verdaderamente siga el mandato constitucional de igualdad, protección, autonomía y libre desarrollo de la personalidad de aquellos que por tener una condición cognitiva especial merecen ser sujetos de ellos, de los derechos generales a todos y los especiales que los cubren; es por esto que los resultados obtenidos después de un largo y profundo análisis le permitirán al lector no solo conocimiento sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva, sino brindar una herramienta para contribuir a la sociedad a la protección de ellos.

El lector encontrara entonces en este trabajo un documento que comienza con el planteamiento del problema incluyendo la historia del arte referente a ello, una pregunta problema que desencadeno un objetivo general y una serie de objetivos específicos que permitieron con el desarrollo de los mismo obtener una serie de resultados que soportaran las razones de ser de las conclusiones con las cuales se busca proteger a las personas con discapacidad cognitiva en el campo de los derechos sexuales y reproductivos.

Planteamiento del problema de investigación

Con el fin de desarrollar el planteamiento del problema objeto de esta investigación, este estudio se inició con el respectivo rastreo de fuentes que abordaran el tema llegando a un estado del arte no tan extenso, toda vez que sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva en cuanto a la esterilización quirúrgica y el consentimiento sustitutivo de los tutores o representantes no ha sido muy abordado, seguidamente se describirá el problema objeto de estudio.

Estado del arte

Restrepo Hernández, I.E; Ruiz Stemberg, A.M; García Sánchez, L.V. (SA). *Derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad intelectual: ¿Está preparada nuestra sociedad?* En: Universidad ciencia y desarrollo. Tomo 9. Fascículo interactivo. Escuela de Medicina y ciencias de la salud. Programa de divulgación científica. Proyecto: Sexualidad y derechos sexuales y reproductivos en personas con discapacidad intelectual: Un enfoque de derechos. Universidad del Rosario.

El siglo XXI ha sido fuertemente marcado por una necesidad social de inclusión de las personas con diversos tipos de discapacidad. Colombia más que muchas otras naciones, ha tenido un amplio desarrollo científico al respecto y de manera especial se ha ampliado las investigaciones sobre los que cuentan con una discapacidad cognitiva; en este vasto mundo de derechos a los que todas estas personas y cualquier otra poseen, de manera relevante se especificara en los derechos sexuales y reproductivos.

La Universidad del Rosario, en su fascículo interactivo Tomo 9.Universidad Ciencia y desarrollo (SA) plantea la difícil situación que las personas con discapacidad cognitiva deben enfrentar respecto a su sexualidad y reproducción una vez que existen corrientes que afirman que por tratarse de personas en estado de interdicción no tienen la capacidad de ejercicio y goce para actuar, por tanto en este artículo se afirma, que tras una investigación realizada la forma más frecuente de referirse a las personas con discapacidad cognitiva son; “niño enfermo, discapacitado mental, retardado o disminuido mental. Estos términos reflejan los imaginarios sociales y los códigos de valor que se han construido históricamente en torno a las personas con discapacidad intelectual”.

La esterilización forzada en las personas en estas condiciones, consentida por el respectivo padre o tutor y con previa autorización de un juez de la República se presenta como una solución a la falta de derechos a ser padres que aparentemente deben estar condenados, y a la necesidad de liberarse de responsabilidades a quienes responden por ellos, es por esto que se plantea en este fascículo que, “la falta de capacidad para la crianza frente a las familias de las personas con discapacidad intelectual manifiestan sus temores de que sean los abuelos los llamados a responder económicamente por el hijo de una pareja con discapacidad”. Concluye entonces este artículo que las personas con discapacidad cognitiva deben contar con la posibilidad de expresar y ejercer sus derechos sexuales y reproductivos dependiendo de las necesidades.

Serra, M.L. (2014). *¿Paternalismo o restricción de autonomía? Esterilización forzada a personas con discapacidad*. En: Huri – Age. Consolider – Ingenio 2010. Número 22. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. ISSN: 1989 – 8797.

El paternalismo como figura de protección frente a las personas con discapacidad cognitiva termina dejándolos en una situación de valoración inferior a la que realmente se merecen, aparentemente por ser benevolente con estas personas lo que se consigue es que esa benevolencia sea para los padres o tutores o finalmente el Estado, ya que esterilizar a hombres y sobre todo mujeres con discapacidad intelectual significa un problema menor. Autores como Dorwkin Gerald afirma que a la persona que se le ejerce el paternalismo es de una u otra forma incompetente similar a un menor de edad.

Existen otros autores como VanDeVeer, quien estipula que el paternalismo debe ejercerse sobre adultos incompetentes; pero Garzón Valdés por ejemplo difiere de los anteriores en el sentido de que la simple incompetencia no es motivo de aplicación del paternalismo, es necesario según él un interés benevolente tratándose este de que la persona “supere los inconvenientes que trae aparejada la incompetencia básica para el propio incompetente, es decir procurar que no se dañe a sí mismo”.

Teniendo en cuenta entonces las afirmaciones de los autores anteriormente mencionados y en aras de protección de las personas con discapacidad intelectual ejerciendo el paternalismo se puede practicar la esterilización forzada aun violentando el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, que consagra que debe

reconocerseles la personalidad y capacidad jurídica como cualquier persona y por tanto los Estados deben implementar medidas propias para el ejercicio de esa capacidad jurídica evitando que se violenten sus derechos.

Colombia, a través de la Corte Constitucional y su jurisprudencia al respecto de la esterilización quirúrgica autoriza que dicha práctica de anticoncepción se realice una vez que las personas con discapacidad cognitiva no tienen la posibilidad de consentir en crear una familia y determinan el número de hijos, por tanto, debido a su incapacidad los padres o tutores deben con autorización judicial pueden solicitar la esterilización.

Concluye entonces la autora de este artículo, es que se ha justificado la esterilización forzada de las personas con discapacidad cognitiva en la teoría generalizada de que los derechos se fundan dependiendo de la capacidad de razonar y no del valor inherente del ser humano, por tanto, se debe buscar es la inclusión de la diferencia y no la exclusión de las personas diferentes como termina siéndolo la esterilización forzada en personas con discapacidad intelectual.

Descripción del problema

Colombia en los últimos años ha desarrollado tanto en el ordenamiento jurídico como en la jurisprudencia la situación de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva, la solución al aparente problema que genera a los representantes o tutores de aquellos que se reproduzcan, se ve solucionado con la esterilización quirúrgica de estas personas, pero al analizar esa facultad que le da la norma a los representantes o tutores mediante orden judicial de realizar estas prácticas es menester preguntarse, si las personas con discapacidad cognitiva teniendo en cuenta su estado de debilidad manifiesta, son merecedores de una protección especial a sus derechos. ¿Los derechos sexuales y reproductivos no serían objeto de dicha protección?

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estipula que debe dársele a las personas con esa condición personalidad jurídica y capacidad jurídica para que en la medida de sus posibilidades ejerzan por sí mismo sus derechos, entonces al ser esterilizados quirúrgicamente por voluntad del tutor o del representante, ¿en dónde se ejerce

dicha capacidad?, así las cosas ¿es factible violentar los derechos consagrados en la Constitución Política bajo pretexto de evitar una responsabilidad o carga mayor al tutor o representante?

Es cuestión entonces intentar darle una solución a todos estos interrogantes que surgen al abordar este tema y esclarecer el problema que se plantea con el solo hecho de enfrentar los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva versus el consentimiento sustitutivo ejercido por los representantes o tutores de estas personas.

Pregunta

¿Cuál es el alcance del consentimiento sustitutivo de un representante y/o tutor al limitar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de una persona con discapacidad cognitiva mediante una esterilización quirúrgica, y cuál es su alcance en la legislación colombiana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Derecho Internacional?

Justificación

La esterilización o anticoncepción quirúrgica en personas con discapacidad cognitiva si bien es permitida tanto por la legislación colombiana como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, despierta un alto interés al observar que al conferírsele a un representante o tutor el consentimiento sustitutivo se le otorga la facultad de decidir por el protegido en materia medica llegando a delimitar los derechos sexuales y reproductivos de las personas con dicha discapacidad, terminan protegiéndose más los derechos de los tutores o representantes que de las propias personas con discapacidad; es necesario entonces establecer cuál es el alcance del consentimiento sustitutivo y el ejercicio del mismo; para determinar el interés de cuál de los sujetos en cuestión resulta más beneficiado. Por un lado, las personas con discapacidad cognitiva y por el otro el representante o tutor que debe evitar la “responsabilidad” de educar y formar una nueva persona que podría ser enteramente normal o con discapacidades.

Este trabajo busca aportar material de análisis para la discusión que existe entre los que defienden los derechos que a bien tienen las personas con discapacidad cognitiva en materia de reproducción y sexualidad en aras de las políticas internacionales de inclusión e igualdad que se vienen desarrollando en el derecho internacional, y la potestad que posee el representante o tutor

de las personas con discapacidad cognitiva de limitar esos derechos, capacidad otorgada por la propia legislación colombiana. La labor entonces es que con la ampliación de este tema se pueda determinar el alcance del consentimiento sustitutivo de los representantes y/o tutores y se permita incorporar a las personas con discapacidad cognitiva en medio de sus posibilidades a una sociedad creciente y llena de retos a la hora ejercer roles de padres y poder educar, formar y contribuir al establecimiento de un mundo con mayor participación de todas las personas con discapacidad o sin ellas, o se ratifique la posición que ha adoptado la legislación y la jurisprudencia colombiana; es pertinente entonces adelantar este trabajo una vez que Colombia es de las naciones que más se ha interesado por el tema central de este escrito, o por lo menos la Corte Constitucional ha dado pautas sobre el mismo y ha contribuido a delimitar los derechos sexuales y reproductivos de una persona con discapacidad cognitiva hasta el punto de favorecer la práctica de la esterilización quirúrgica en estas personas avalada por el consentimiento de un juez, que permite que el tutor o representante limite aquellos que están bajo su cuidado.

La necesidad de ahondar en el enfrentamiento entre el consentimiento sustitutivo y su aplicación y las personas con discapacidad cognitiva y sus derechos sexuales y reproductivos, requiere que en el estudio se analice la jurisprudencia y la legislación colombiana sobre la materia, se establezca el derecho internacional al respecto y finalmente el alcance que se le ha dado al tema y a los derechos que finalmente se buscan proteger y a quienes son los beneficiados de la esterilización quirúrgica.

Objetivo general

Establecer el alcance del consentimiento sustitutivo de un representante y/o tutor al poder limitar a través de la esterilización quirúrgica los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva determinados por la legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y el parecer del Derecho internacional.

Objetivos específicos

Determinar las pautas que se deben tener en cuenta para otorgar un consentimiento sustitutivo de un representante y/o tutor de una persona con discapacidad cognitiva sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

Analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad colombiana concerniente al consentimiento sustitutivo de los representantes y/o tutores sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva.

Examinara la luz del Derecho Internacional, los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva.

Referente teórico

Referente conceptual

Es importante dentro del desarrollo de este trabajo tenerse en cuenta algunos conceptos relacionados con el tema y así ampliar el conocimiento general, para poder comprender el análisis que se hará de la normatividad colombiana, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de lo contemplado por el Derecho Internacional, los conceptos a referir son los siguientes;

Derechos sexuales:

Los derechos sexuales son aquellos que tienen todas las personas, hombres o mujeres a ejercer su sexualidad sin perjuicios, ni coerciones, sino simplemente en libertad de escogencia y desarrollo de la misma, independencia del sexo, raza, religión, nivel educativo, situación económica y demás.

Internacionalmente se consideraron como Derechos Humanos a partir de un par de Conferencias, la primera en el Cairo en 1994 y la segunda en Beijín en 1995, el Consenso de Montevideo en 2013 estableció; “Son parte integral de los derechos humanos (Derechos sexuales) y su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos fundamentales y para alcanzar las metas internacionales de desarrollo y de eliminación de la pobreza”.

En Colombia se desprenden de los artículos 13, 15, 16, 18 de la Constitución Política así; derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia respectivamente. Como políticas internas y para encuadrar los derechos sexuales dentro de los intereses gubernamentales en el 2012 y con vigencia hasta el 2021, se estableció el Plan Nacional de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos PNSDSDR 2014 – 2021. El Decreto 2968 de 2010 sobre la creación de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.

Derechos reproductivos:

Los derechos reproductivos consisten en aquellos propios a la autodeterminación que las personas tienen de elegir si desea procrear o no, cuántos hijos desea tener y en que periodos de su vida. Incluye en Colombia el acceso a la salud para garantizar la maternidad, lactancia, atención antes, durante y después del parto; otros aspectos de estos derechos son la posibilidad de acceder a métodos anticonceptivos y de la educación respectiva brindada por el Estado en todo lo referente al tema de reproducción; todo esto claramente ejercido sin discriminaciones, coerciones o violencia, en plena libertad y autonomía.

Al igual que los derechos sexuales, los derechos reproductivos se consideraron derechos humanos en las conferencias de 1994 y 1995, y de igual manera por guardar estrecha relación con los derechos sexuales, se derivan del derecho a la dignidad tal como consta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al ordenamiento jurídico, Colombia posee la misma normatividad, de manera especial la Constitución Política los consagra en los artículos 16 y 42 con el libre desarrollo de la personalidad y la familia.

Discapacidad cognitiva:

Las personas con discapacidad cognitiva para el criterio del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales Quinta edición (DSM V) son aquellas que presentan en su funcionamiento intelectual y adaptativo una serie de déficits que se manifiestan en el razonamiento, a la hora de solucionar problemas, en el aprendizaje, así como la ausencia de cumplir con los estándares sociales y desarrollarse en el entorno cotidiano, por tanto no alcanzan la independencia personal ni asumen responsabilidades sociales; las discapacidades más comunes que hacen parte de las cognitivas son el síndrome de Down, el retraso mental, el autismo, síndrome de Asperger y el síndrome de West.

El DSM V determina que para decretar una discapacidad cognitiva se debe presentar antes de los 18 años, la persona debe presentar problemas de adaptabilidad por lo menos en dos áreas de las tres que evalúan y contar con un coeficiente intelectual a 70, es por ello que la persona que posee dicha discapacidad se encuentra en una de las categorías ya establecidas así; leve si es de 50 a 70 de C.I, moderada de 35 a 50 de C.I, grave de 20 a 35 y profunda si es menor de 20.

Jurídicamente las personas con discapacidad por tener una condición mental especial que genera una debilidad manifiesta gozan de protección privilegiada no solo por el Estado sino por cuenta de la sociedad en general, tal cual lo estipula la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, de igual forma el Estado debe procurar adelantar políticas de inclusión para estas personas a la sociedad y logra de ellas la mayor funcionalidad posible y cumplir con lo requerido en el artículo 47; además de la Constitución de 1991 Colombia ratificó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009), otros convenios que los protegen y enriqueció el ordenamiento jurídico con una serie de normas especiales para la protección de los derechos de ellos.

Consentimiento:

El consentimiento dentro del mundo jurídico es la voluntad manifiesta que poseen los individuos para contraer o adquirir obligaciones, es necesario entonces que dicho consentimiento esté exento de los vicios que bien estableció el legislador en el artículo 1508 del Código Civil colombiano, como lo son el error, la fuerza y el dolo; traducido esto en que son de vital importancia para el consentimiento la voluntad de la persona y la declaración de la misma, la autodeterminación y finalmente la capacidad jurídica para consentir. Es requisito *sine qua non* para obligarse el consentimiento ya que es una aceptación unipersonal de la voluntad que producirá efectos jurídicos.

Consentimiento sustitutivo:

El consentimiento sustitutivo es el consentimiento informado pero dado al representante o tutor de una persona con discapacidad a favor de ellos, es decir es la obligación que tiene el galeno de explicarle de forma clara a un paciente todo lo referente a una práctica médica a la que

debe someterse la persona para que ejerza su derecho de autodeterminación, como dice la Corte Constitucional en la sentencia SU – 337 de 1999 (M.P. Martínez Caballero, A) refiriéndose sobre el consentimiento informado; “Presupone que la persona goza de suficiente autodeterminación para comprender su situación y decidir conforme a ese entendimiento”; debe ser dicho consentimiento libre, informado y cualificado, de tal manera que primen los principios de autonomía, dignidad humana y pluralismo. Ahora bien, en el caso de las personas con discapacidad cognitiva por no contar con la plena facultad de determinarse por su condición, es el representante o el tutor quien consiente en la práctica médica o no en representación de la persona con discapacidad, en aras de mejorar las condiciones de salud de dichas personas y ese consentimiento no es más informado sino sustitutivo.

Para que se dé el consentimiento cómo está establecido debe tenerse en cuenta las razones del profesional para desarrollar la práctica propuesta y claro el conocimiento previo por parte del facultativo de las condiciones médicas del paciente, en el caso de las personas con discapacidad los representantes o tutores deben tener autorización legal para eso dada por un juez de la república.

Esterilización quirúrgica:

La esterilización quirúrgica es un método anticonceptivo mediante el cual una persona se somete a una cirugía que elimina toda posibilidad de fertilidad, por ser invasivo y normalmente muy efectivo tiene un carácter irreversible para la persona que se lo practica; en el caso de los hombres la práctica más común es la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y en las mujeres es la ligadura de trompas de Falopio. Cuando es una esterilización forzada el Derecho Internacional lo ha considerado un crimen de lesa humanidad, pero si es voluntario no existe problema alguno desde que se realice en el caso colombiano sobre personas que sean mayores de edad y por tanto con plena capacidad. La ley 1412 de 2010 es la que autoriza los procedimientos de esterilización quirúrgica con el fin de fomentar una maternidad y paternidad responsable en el país, por ello se establece que la anticoncepción quirúrgica sea gratuita.

Referente legal

Como referente legal se abordó los derechos sexuales, los derechos reproductivos, las personas con discapacidad en general, con discapacidad cognitiva, la capacidad jurídica, el consentimiento sustitutivo y la anticoncepción quirúrgica. Primero se tomó en cuenta el régimen interno priorizando la Constitución Política de Colombia para seguir con el resto de la normatividad; la Carta Política nos trae con el artículo 13 una manifestación de la especial protección de la que deben gozar las personas en circunstancias de debilidad manifiesta en el caso de este estudio de las personas con discapacidad; el artículo 14 consagra que todos absolutamente todos tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el artículo 16 estipula que todas las personas gozan del libre desarrollo de la personalidad y no clasifica que sean capaces o incapaces, por tanto debe tenerse en cuenta que los derechos sexuales y reproductivos se derivan de esta libertad constitucional y del artículo 42 en donde la Constitución permite que las personas constituyan una familia y determinen cuántos hijos desean tener o si no lo quieren hacer también se acepta; en el artículo 43 se resalta la igualdad entre hombre y mujer y como esta última no debe ser sujeto de discriminación; es obligación del Estado desarrollar políticas de rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad tal cual lo consagra el artículo 47 y finalmente todas las personas tienen derecho a la salud como lo estipula el artículo 49.

La normatividad para efectos didácticos se desarrollara en forma histórica, desde la más antigua hasta la última que tenga que ver con la temática en cuestión; es así que con el Código Civil colombiano en su artículo 1504 distingue entre incapacidad absoluta e incapacidad relativa, que para este caso es de suma importancia puesto que se trata de personas declaradas como incapaces absolutos y seguidamente en el artículo 1505 trata de la representación que una persona puede ejercer por otra obteniendo los mismos efectos. La ley 23 de 1981 se dictaron las normas de ética médica en Colombia y con ella el consentimiento informado que debe surgir en la relación médico paciente en el país. La ley 115 de 1994, artículo 13 literal d, por ser la ley general de educación, específicamente en este literal estipula el sano desarrollo de la sexualidad, aclarando la necesidad del respeto consigo mismo y el otro, la equidad de sexos y la oportuna preparación para un armónico ambiente familiar; y la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y

Adolescencia ya que todo lo que se refiere a la protección de los menores es aplicable a las personas con discapacidad cognitiva.

La ley 361 de 1997 es de suma importancia pues establece todos los mecanismos de integración a la sociedad de las personas con discapacidad, toda una norma de inclusión que ha tenido varias reformas en el transcurso de estos 20 años; para el 2002 con la ley 762 de 2002 se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que Colombia había suscrito en Guatemala y la incorpora al ordenamiento jurídico; para el 2007 el Estado colombiano con la ley 1145 de ese año se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad; ya con la ley 1306 de 2009 se establece un nuevo régimen de incapacidad derogando un gran número de artículos del Código Civil y generando una serie de cambios en el campo de la capacidad de ejercicio, además vela de manera especial por la protección de las personas con discapacidad. En cuanto a la ley 1346 de 2009 el legislador incorpora al ordenamiento jurídico la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas y de suma relevancia para el desarrollo de este trabajo y de las garantías de los derechos por parte del Estado para las personas con discapacidad.

En cuanto a la esterilización quirúrgica la ley 1412 de 2010 estipulo su gratuidad para quien conscientemente quisiera realizársela sea hombre o mujer y en el artículo 6 permite este procedimiento en personas con discapacidad cognitiva siendo precisamente este artículo el objeto de controversia. El Ministerio de la Protección Social mediante el decreto 2968 de 2010 creó la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos y finalmente con la ley 1618 de 2013 se busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Jurisprudencialmente hablando se analizaron las siguientes sentencias de la Corte Constitucional por temáticas así: sobre consentimiento sustitutivo y derecho a la salud las sentencias SU – 337 de 1999, T – 1025 de 2002, T- 850 de 2002, T – 1021 de 2003 y la T – 303 de 2016. En cuanto a personas con discapacidad cognitiva, discapacidad en general y sus derechos las sentencias C – 293 de 2010, C – 458 de 2015, C – 182 de 2016, T – 573 de 2016, C – 042 de 2017 y la C – 147 de 2017. Sobre la esterilización quirúrgica se tuvo en cuenta como fuente para el desarrollo de este artículo las sentencias T – 988 de 2007, T – 063 de 2012, C –

131 de 2014, T – 740 de 2014 y la C – 300 de 2016, y sobre el principio de autonomía la sentencia T – 248 de 2003.

Y a nivel internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos de las personas con limitación, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la Declaración de los Derechos de los Impedidos y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, una vez que se inició no con una hipótesis sino que al conocer la realidad de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva en Colombia, se creó la necesidad de estudiar los hechos en sí mismos, el avance normativo y jurisprudencial sobre el tema y se dieron los resultados sin alterar la realidad, ni de los participantes que en este caso son las personas con discapacidad cognitiva y los representantes o tutores de ellos, ni de quien realizó este trabajo académico.

El método utilizado fue enteramente inductivo debido que se partió de conocer la normatividad sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva frente al consentimiento sustitutivo de los representantes o tutores; se hizo la respectiva revisión documental, se planteó una pregunta problema con sus objetivos; después de analizar se le dio respuesta a los objetivos propuestos y finalmente se llegó a las conclusiones.

El enfoque descriptivo e interpretativo se desarrolló al recolectar toda la normatividad nacional e internacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, analizando una a una, permitió ir describiendo a los diferentes participantes materia de investigación, la realidad en la

que están inmersos y finalmente determinar el alcance del consentimiento sustitutivo que ostentan los representantes o tutores frente a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva y la esterilización quirúrgica de ellos.

La técnica de recolección de la información fue mediante la revisión documental de diferentes artículos científicos, textos académicos, normatividad colombiana e internacional, así como la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; de igual manera los instrumentos de recolección de información fueron a través de ficha de registro.

Resultados

En el siguiente capítulo se presentarán los resultados obtenidos después del desarrollo de los objetivos propuestos para este trabajo.

Pautas que se deben tener en cuenta para otorgar un consentimiento sustitutivo de un representante y/o tutor de una persona con discapacidad cognitiva sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

El consentimiento sustitutivo en Colombia es otorgado a los representantes o tutores de los incapaces relativos u absolutos, con el fin de que estos al no tener la facultad de autodeterminarse otro se encargue de proteger sus derechos fundamentales en materia de la vida, la integridad física y la salud, esto gracias al principio de beneficencia que así lo establece el ordenamiento jurídico colombiano.

En el caso de las personas con discapacidad cognitiva, quienes son la población objeto de este trabajo por ser determinados como incapaces absolutos y para configurarse el consentimiento sustitutivo deben los representantes o tutores cumplir con unas pautas adicionales a la declaración de interdicción cuando se trata de la limitación de los derechos sexuales y reproductivos, ya que ha sido la Corte Constitucional quien ha determinado dichas pautas a través de su jurisprudencia.

Es importante establecer en primer lugar el estado de interdicción de la persona con discapacidad cognitiva, para ello se debe tener en cuenta la declaración de la misma mediante la demanda respectiva y que debe cumplir con todos los requisitos del artículo 586 del Código General del Proceso, para lo cual debe tener el parecer psiquiátrico y neurológico de la persona para iniciar todo el proceso.

La interdicción no solo busca demostrar la falta de capacidad de ejercicio por una persona, sino que busca la protección de estos sujetos, tal como lo afirma Rodrigo Becerra Toro en su tratado de tutores y curadores así;

La interdicción tiene por virtud frenar los excesos en que puedan incurrir las personas privadas de suficiente juicio, raciocinio y pericia al disponer de su persona y de sus bienes, evitar los abusos y aprovechamientos indebidos que puedan llegar a obtener terceras

personas que se vinculen a ellos, restituir la normalidad en el manejo de estos intereses y proveer a la designación de una persona competente que represente a quien se encuentre privado de la capacidad de ejercicio y ejerza los derechos que corresponden al pupilo en el orden personal y económico. (Becerra Toro, 2002, Tratado de los tutores y curadores)

Ahora bien, en materia de limitación de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva el ordenamiento jurídico colombiano y la Corte Constitucional permiten la esterilización quirúrgica, mediante la ley 1412 de 2010 en el artículo 6 en donde se deja claro que no vale solo el consentimiento del representante o tutor sino que es necesario una declaración judicial que autorice dicha intervención tal cual lo estipula también la Corte en la sentencia T – 248 de 2003de la siguiente manera:

1. A juicio de esta Corporación un procedimiento quirúrgico de esterilización constituye una restricción severa de un derecho fundamental;
2. Por dicha razón, el mismo no puede ser simplemente autorizado por el representante legal de una menor de edad con problemas de retardo mental, sino que además es menester obtener previa autorización judicial, dentro de un proceso distinto al de la tutela, a menos que se presente una situación de urgencia o imperiosa necesidad que permita adelantar dicho procedimiento con la autorización exclusiva de los padres;
3. En el trámite del citado proceso judicial, se debe demostrar que el incapaz tiene problemas mentales que le impiden específicamente dar el consentimiento no sólo presente sino también futuro para ese tipo concreto de procedimientos quirúrgicos;
4. De manera que, sin dicha autorización judicial previa, no le es posible al representante legal del incapaz acudir ante el juez de tutela a demandar la práctica de la intervención, por último;
5. En el caso de una mujer incapaz mayor de edad, adicionalmente a los citados requisitos se debe exigir la declaración previa de su estado, por medio de un proceso de interdicción de sus derechos y discernimiento de una guarda.

En la Sentencia T – 492de 2006, la Corte Constitucional deja muy claro que las personas con discapacidad cognitiva que serán sometidas a tratamientos médicos mediante el consentimiento sustitutivo y de manera especial a la esterilización quirúrgica deben ser

informados muy claramente de lo que va a ocurrir y las consecuencias del tratamiento, puesto que se debe analizar el grado de autonomía de la persona y las medidas de protección que brinda su familia y su entorno social, por esto la Corporación aclara:

A efectos de que dicha autorización esté sustentada en un detallado y claro conocimiento del tipo de tratamiento o procedimiento médico que se va a realizar, las posibles complicaciones que ésta puede presentar, por la complejidad misma en razón a las condiciones especiales de salud del paciente. Igualmente, se deberá informar no sólo los efectos directos que dicho procedimiento generará a corto y largo plazo en la salud y calidad de vida del paciente, sino que además deberá indicar igualmente cuáles consecuencias pueden afectar de manera definitiva la integridad del paciente. Quienes sustituyan en su consentimiento al incapaz, deberá tener la certeza de que la decisión por ellos tomada deberá siempre responder a un fin último, cuál es el de garantizar la vida, y mejora sustancial de las condiciones de salud de quien está impedido para dar su consentimiento.

En el 2014 la Corte Constitucional resume las pautas para permitir la esterilización quirúrgica en personas con discapacidad mediante una sentencia de tutela, pues concluye que es una manera de protección a la persona con discapacidad y más específicamente una mujer con estas condiciones ya que si no tiene la capacidad de consentir un tratamiento médico, mucho menos tiene la capacidad de conformar una familia; por tanto es necesario la petición del representante o tutor de la persona con discapacidad, la autorización judicial para la realización de este procedimiento y una certificación interdisciplinaria medica donde se determine que la discapacidad es profunda y severa.

Análisis la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad colombiana concerniente al consentimiento sustitutivo de los representantes y/o tutores sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva.

Para el desarrollo de este objetivo fue conveniente ir analizando primero como la legislación Colombiana así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollaron

todo lo referente a las personas con discapacidad cognitiva, sus derechos sexuales y reproductivos y finalmente el consentimiento sustitutivo.

El ordenamiento jurídico de nuestro país cuenta en la actualidad con leyes propias para personas con discapacidad cognitiva pero para llegar hasta este punto fue necesario de una evolución legislativa a partir de criterios del Derecho Internacional quien a su vez desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 empezó a darle una especial protección a la igualdad entre las personas, la no discriminación entre ellas, derecho a tener una familia y demás; después mediante Protocolos y Convenios las personas con limitación como se les denominó en los años setentas a las personas con discapacidad y todo lo que se tiene concebido en la actualidad. Finalmente en Colombia, con la expedición de la ley 762 de 2002 se incorpora a la legislación la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que fue firmada en la ciudad de Guatemala en 1999, en ella se reafirma que las personas con discapacidad poseen los mismos derechos fundamentales que cualquier otra persona, no deben ser discriminados por sus condiciones, se determina también el término de Discapacidad y el Estado se compromete a desarrollar políticas de protección de lo establecido en la Convención.

Con la ley 1145 de 2007 se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, de manera especial esta ley consagra en el artículo 2 los principios generales de la discapacidad el primero de ellos la Autonomía, donde se establece que las personas con discapacidad pueden tomar sus propias decisiones dentro de sus capacidades y controlar las acciones que les permita mejorar la calidad de vida; el segundo es la Participación de las personas con discapacidad, entendido como el derecho que poseen para planificar, ejecutar, controlar sus acciones o aquellas en donde se vean involucrados; el tercero es la establecer la situación de discapacidad, es decir, las condiciones que afectan la autonomía y la participación de la persona con su entorno; el cuarto es en sí la persona con discapacidad, por tanto la persona que tiene ya sea limitaciones o deficiencias en su cotidiana; como quinto aclara que las regiones o territorios deben desarrollar proyectos que sean acordes a lo propuesto por la ley 1145 de 2007 y para ello contarán con un presupuesto para ello, este principio es conocido como descentralización; el sexto es la promoción y prevención de las situaciones de discapacidad fortaleciendo la protección de los Derechos Humanos con estilos de vida saludable; el séptimo principio pretende eliminar las barreras que se crean en la sociedad de orden físico, social, económico, ambiental y cultural, se

conoce como equiparación de oportunidades en donde estas personas puedan gozar plenamente de sus derechos, se trata entonces de adelantar proyectos de inclusión de dichas personas a la sociedad en todos sus campos; el octavo, la habilitación y/o rehabilitación, en donde se debe desarrollar diferentes programas encaminados a maximizar la autonomía de las personas con discapacidad y sus competencias sociales y culturales; finalmente debe existir unos Grupos de enlace sectorial, conformados por los diferentes organismos y entidades del gobierno nacional que procuren planificar y poner en marcha el Sistema Nacional de Discapacidad.

Ahora bien, en el 2009 se buscó proteger de manera especial a las personas con discapacidad cognitiva o en aquella época conocida como discapacidad mental, mediante la ley 1306 de 2009, creándose un nuevo régimen de incapaces y emancipados que finalmente modificó el Código Civil colombiano, ya que el objetivo de esta es la protección de los derechos fundamentales e inclusión de las personas con discapacidad cognitiva, como esta misma norma lo establece en el artículo 2 cuando estipula quienes son los sujetos de discapacidad cognitiva al aclarar; una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio; por tanto se debe tener en cuenta que la capacidad jurídica de estas personas es directamente proporcional con el grado de afectación que tengan.

Es importante acotar que la ley 1306 de 2009 aclara que las personas con discapacidad cognitiva serán incapaces absolutos si la discapacidad es absoluta, es decir si la afectación o patología es tal que por su severidad torna complejo el aprendizaje y se determine este dictamen por vías científicas, y serán relativos si la discapacidad es relativa, entendiéndose que poseen deficiencias en el comportamiento e inmadurez negocial, trayendo como consecuencia que solo pueden celebrar ciertos negocios jurídicos, independiente de esta distinción se regirán con la siguiente normatividad; con todo lo consagrado en el Título I de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, todas las normas referentes a las personas con discapacidad cognitiva, la tercera edad, desplazamiento forzado, personas vulnerables y todo lo que se crea que deba aplicarse a las personas con discapacidad cognitiva. La ley 1306 también trae una serie de principios exclusivos para las personas con discapacidad cognitiva y que buscan garantizar sus derechos; ellos son, el respeto de su dignidad, su autonomía individual y la libertad de tomar sus decisiones; la no discriminación, inclusión y participación en la sociedad; respeto por la

diferencia y aceptación de estas personas, igualdad de oportunidades e igualdad entre hombres y mujeres con estas condiciones de discapacidad, respeto a la evolución de que ténganlos niños con discapacidad cognitiva además del derecho de preservar su identidad, para la efectiva protección de los principios anteriormente mencionados tanto el Estado como la sociedad deben cumplir con ciertas obligaciones para con las personas con discapacidad cognitiva, también consagradas por la ley 1306 de 2009 en el artículo 5 así:

Artículo 5o. Obligaciones respecto de las personas con discapacidad. Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad mental:

1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo a su capacidad de ejercicio.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad.
3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.
4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental.
5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas en situación de discapacidad mental y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales.
6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de Gobierno trabajen en favor de la integración social de las personas con discapacidad mental.
7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental, así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

En el mismo año 2009 con la expedición de la ley 1346 se incorpora al ordenamiento jurídico la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que las Naciones Unidas había aprobado desde el 2006, en dicha ley se reafirman los principios que la ley 1306 de 2009 determino para las personas con discapacidad cognitiva, así como consagra unos derechos especiales que recaen sobre las mujeres con discapacidad y la garantía con la que debe cumplir el

Estado de protegerlas de la no discriminación, y el goce de los derechos fundamentales con todas las libertades que ello implica. Resalta la ley 1346 la importancia de la prohibición de someter a cualquier persona y más las que presentan una discapacidad a torturas, tratos crueles e inhumanos y a experimentos médicos o científicos sin el debido consentimiento.

La ley estatutaria 1618 de 2013 en concordancia de la ley 1346 de 2009, busco garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, para ello fortaleció el cuidado que debe prestar el Estado para con ellos y sus familias, a través de programas e instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En legislador en aras de difundir una maternidad y paternidad responsable propone la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio, mediante la ley 1412 de 2010; los procedimientos allí propuestos no tendrán costo alguno pero se debe tener en cuenta el consentimiento informado dado por el paciente a la información previa que los médicos tratantes deben darles de tratamientos alternativos anticonceptivos no quirúrgicos; la situación que es en donde esta ley choca con todas las que ya se han enunciado previamente es que en el artículo 6 al tratarse de personas con discapacidad cognitiva se debe tener la autorización del representante o tutor haciendo uso del consentimiento sustitutivo y de una orden judicial; por tanto es una forma de limitar los derechos de las personas con discapacidad cognitiva tales como el autodeterminarse, la libertad de tomar sus propias decisiones, de constituir una familia, se ve afectado su derecho a la salud, de igualdad, de la no discriminación, y todos los derechos que se quieran y puedan analizar, es una excepción que el legislador estableció y que la Corte lo ha ratificado en busca de una supuesta protección de las personas con discapacidad cognitiva, entonces la pregunta esta si esto es realmente una protección o una vulneración, o puede ser protección pero para los representantes o tutores que no correrán peligro de hacerse responsables por otras personas que no se sabe si tendrán el mismo tipo de discapacidad de su madre o de su padre, o serán personas sin discapacidad alguna.

En cuanto a la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las personas con discapacidad en Colombia, se planteará solo las sentencias que tienen que ver con el tema específico de este trabajo académico como lo son los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva, el alcance del consentimiento sustitutivo de los representantes o tutores frente a dichos derechos y la esterilización quirúrgica.

La Corte desarrollo en la sentencia T – 401 de 1994 (M.P Cifuentes Muñoz, E) la diferenciación que existe entre la autonomía y la capacidad mental de una persona, ya que por más que la persona sea un incapaz absoluto y para proteger sus derechos fundamentales a la vida y a la salud se hará uso del consentimiento sustitutivo de los representantes o tutores, no se pierde la autonomía una vez que esta no está determinada por la capacidad cognitiva sino por ser inherente al ser humano, como lo afirma la Corte en esta sentencia de la siguiente forma:

La autonomía supone el reconocimiento de la dignidad humana por parte del Estado y de la sociedad, la cual impone tratar al individuo como un sujeto moral, que tiene el derecho de decidir entre diversos tratamientos médicos cuál le conviene más, sin que ni el Estado, ni de la sociedad, puedan imponerle uno, independientemente del estado mental en el que se encuentre. En efecto, de la condición mental del paciente no se puede concluir que no tenga derecho a elegir a cuál de los tratamientos se somete. Menos aun cuando la alternativa al tratamiento sugerido no resulta tan lesiva de intereses subjetivos que gozan de protección constitucional especial (como el interés en tener una familia), así el grado de protección no sea exactamente el mismo.

Se establece en esta sentencia que solo existen tres situaciones en las que no es necesario contar con el consentimiento del paciente para un tratamiento médico, ellas son: 1) Cuando se trata de una emergencia, 2) cuando el estado mental del paciente no es normal o el paciente se encuentra en estado de inconsciencia y 3) cuando el paciente es menor de edad.

En 1999 mediante la sentencia SU – 337 la Corporación resalta que por el principio de beneficencia el legislador estableció que los tutores o representantes de las personas con discapacidad pueden tomar las decisiones que hallen pertinentes para la protección y salvaguardia de los derechos a la vida y la salud de estas personas pues carecen por su incapacidad relativa o absoluta de rechazar u aceptar un tratamiento médico, es la Constitución quien finalmente autoriza que una persona de un consentimiento sustituyendo al otro pues este no tiene como decidir.

La Corporación para el año 2002 enriqueció la jurisprudencia sobre las personas con discapacidad cognitiva y sus derechos sexuales y reproductivos con dos sentencias de tutela en donde vuelven a resaltar el derecho de autonomía de las personas con estas condiciones, así

como ya comienza a estipular los requisitos que deben considerarse para llevar a cabo los procedimientos de esterilización.

La primera de ellas es la Sentencia T – 149 de 2002 (M.P. Cepeda Espinosa, M.J.) donde la Corte Constitucional aclara que es de suma importancia que se le informe a los representantes o tutores cuales son los alcances de los procedimientos médicos a los que deben someterse las personas con discapacidad cognitiva y con especial énfasis si se trata de prácticas que afectaran de manera permanente funciones orgánicas o limiten las capacidades funcionales; también en esta sentencia la Corporación reafirma su concepto sobre la autonomía de una persona con discapacidad cognitiva y despliega más este aspecto cuando establece:

La autonomía personal guarda estrecha relación con el goce efectivo de los derechos sociales, no solo con el ejercicio de la libertad individual. Una persona enferma, con capacidades físicas o mentales disminuidas por factores personales o externos, sin pleno uso de sus funciones y, por lo tanto, sin posibilidad de valerse por sí misma, es una persona con menos autonomía. Para recuperar sus capacidades generalmente requiere de atención y protección, temporal o definitiva, bien sea por parte de la familia, de la comunidad o del Estado.

Ahora bien, continuando en una misma línea jurisprudencial en la Sentencia T– 850 de 2002. (MP Escobar Gil. R) la Corte Constitucional dejó claro que en los casos en donde se solicitan esterilizaciones quirúrgicas la sola declaración de interdicción y el consentimiento sustitutivo no son suficientes para realizar dichos procedimientos, es necesario entonces una autorización judicial, por eso afirmo:

Aunque algunas decisiones de la vida de los incapaces pueden ser tomadas por sus representantes mediante un proceso de interdicción por demencia, esta figura del derecho Civil no es completamente trasladable al derecho Constitucional, en particular lo tocante con la decisión de intervenciones médicas a las cuales debe someterse una persona. Pues no sería concebible por la sola representación legal, que ejerza una madre sobre una hija interdicta pueda someterla a una esterilización forzada lo cual constituiría un delito tanto en la normatividad interna como en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

En el año 2003, la Corte Constitucional mediante sentencia T-248, hizo un aporte mayor al amplio desarrollo jurisprudencial que ha expuesto sobre personas con discapacidad, en el caso específico sobre la esterilización quirúrgica determinó que por el derecho de autonomía las personas pueden decidir sobre su propio cuerpo, en tratándose de personas con discapacidad cognitiva al no tener realmente la capacidad de decidir sobre si, no debe considerarse que las mujeres por ejemplo por el hecho de ser mujeres quieren ser madres y por tanto puede esterilizarse por excepción a los incapaces absolutos, es en esta sentencia donde la Corte exige la autorización judicial para los casos en que no se tenga la suficiente autonomía para comprender la esterilización quirúrgica, es por esto que las leyes creadas en el 2009 y 2010 respectivamente ya estipularon este requisito.

Es importante recordar que se tenía establecido tres criterios excepcionales para el consentimiento informado personal, pero es en la Sentencia C- 131 de 2014 que la Corte Constitucional adiciona uno más y es cuando se trate de una persona con discapacidad profunda severa, claramente certificada por un médico y que el paciente no se vea tan afectado que en el futuro no tendrá la capacidad de consentir en un tratamiento. La Corporación en esta sentencia concluye que las personas con discapacidad cognitiva son sujetos de plenos derechos, razón por la cual gozan de los derechos sexuales y reproductivos y con ellos constituir familias y ejercer la maternidad o paternidad responsablemente, entendiéndose que el formar una familia es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad por tanto no se considera un derecho fundamental; se acepta entonces por la Corte la anticoncepción quirúrgica como forma de protección de estas personas.

Finalmente, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional referente al tema objeto de este estudio fue la sentencia C - 182de 2016 en donde recogió de manera brillante todos los aspectos referentes a la capacidad, los derechos sexuales y reproductivos, los requisitos del consentimiento sustitutivo en personas con discapacidad cognitiva, la aceptación de la esterilización quirúrgica en las personas con estas condiciones y reafirmar una vez más esta excepción que permite la ley.

Resalta como para el derecho internacional las esterilizaciones quirúrgicas sin el consentimiento de la persona, termina siendo una esterilización forzada y por tanto un crimen de lesa humanidad que en este caso se presenta generalmente en las mujeres, motivo por el cual termina siendo una pluralidad de crímenes.

La Corporación llega a la conclusión de que el consentimiento sustitutivo ejercido por los tutores o representantes de las personas con discapacidad es plenamente constitucional ya que estas personas son incapaces absolutos que tienen una discapacidad severa y profunda que les impide aceptar o no un procedimiento como la anticoncepción quirúrgica, por lo tanto al representante o tutor poseer además de la declaración de interdicción, la autorización judicial para optar por esta alternativa de tratamiento para el pupilo y así se limita el alcance del consentimiento sustitutivo, porque en cada caso se debe considerar hasta donde debe llegar.

Este pronunciamiento ratifica también que la esterilización quirúrgica es excepcional una vez que si existen tratamientos menos lesivos para las personas debe optarse primero por ellos y aclara los requisitos bajo los cuales se otorga, ellos son; cuando no exista una alternativa menos lesiva a la integridad personal, se tenga la certeza sobre la imposibilidad del consentimiento futuro y exista necesidad médica.

Determinaciones del Derecho internacional sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva

En aras de hacer un perfecto recorrido por el Derecho Internacional es necesario construir una reseña histórica de cómo se fue dando la protección a las personas con discapacidad hasta nuestros días; el cambio en el paradigma de cómo se deben proteger a los individuos con discapacidad fue marcado por la transformación del pensamiento de la humanidad sobre la familia y sobre la garantía de protección para las personas en condición de debilidad manifiesta.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se empieza a hablar de igualdad de las personas, de dignidad humana, del derecho que se tiene a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de una personalidad jurídica, a la familia, a la no discriminación ni a tratos crueles e inhumanos; con esta Declaración se abren las puertas de inclusión que aun hoy en muchas facetas de las sociedades persisten para aquellas personas que presentan una discapacidad física o intelectual.

En 1966 con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su articulado se determina que nadie puede ser sometido a experimentos médicos o científicos sin su propio consentimiento, ratifica el derecho que tienen todas las personas a que se les reconozca

personalidad jurídica y la igualdad ante la ley y la protección de ella. De igual forma en el mismo 1996 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula la igualdad entre hombre y mujer de gozar de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en Costa Rica en 1969 determina además de la obligatoriedad de respetar el derecho a la vida, el de la integridad física, psíquica y moral a la que tenemos todos los seres humanos, hacia los años setenta se ve la necesidad de proteger y garantizar por parte de los Estados los derechos a las personas con discapacidad.

Conscientes de las obligaciones de los Estados, en 1971 las Naciones Unidas en Asamblea General determino que deberían redactar una declaración que protegiera los derechos de las personas con discapacidad cognitiva denominadas para ese momento histórico como *retrasados mentales*; se les amparan los derechos a la igualdad, al trabajo, a la atención médica y sus respectivos tratamientos, a la inclusión social, a que tenga un tutor calificado que cuide por su bienestar y de su patrimonio, exaltan que deben ser alejados de cualquier abuso o trato degradante.

En 1975 las Naciones Unidas consagran la denominación de impedidos con la Declaración de los Derechos de los Impedidos, como todas aquellas personas que no pueden vivir sin acompañamiento sean por deficiencias físicas o cognitivas, por tanto, reafirman la no discriminación a ellos, pero sobre todo el derecho que se les respete la dignidad humana, se les debe garantizar la mayor autonomía posible y ratifica lo que ya se había consagrado en la Declaración de 1971.

En 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) estipulo que cualquier esterilización quirúrgica que no contara con el consentimiento de la mujer restringe la capacidad reproductiva y por tanto los derechos reproductivos de la misma que están consagrados en esta Convención en el artículo 16, es allí mismo donde determina que tanto hombre como mujer puede escoger libremente cuántos hijos tiene.

Con el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (Protocolo de San Salvador); no solo recordó que los Estados parte se comprometieron a garantizar la no discriminación por razones diversas, sino que defendió el derecho de las personas a constituir una familia y protegió

de forma especial en el artículo 18 las personas con discapacidad física o cognitiva en aquel momento llamadas minusválidos

El Estatuto de Roma en 1998 considera que la esterilización forzada es un crimen de lesa humanidad, por tanto, quien esterilice a una persona sin su consentimiento comete un delito de ese calibre que en el caso colombiano no solo el representante o tutor de la persona con discapacidad cognitiva lo ejerce sino el mismo Estado por permitirlo bajo el imperio de la ley.

La Declaración de Beijing en el 2000 sobre los Derechos de las personas con discapacidad tuvo como fin solicitar a la comunidad internacional una Convención exclusivamente para amparar los derechos de las personas con esta condición, en el 2001 entra en vigor la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad aprobada en 1999; allí los Estados parte se comprometen a promover políticas de no discriminación, rehabilitación, tratamientos pero sobre todo de inclusión, ya no se habla de impedidos sino de discapacidad; la fortaleza de esta Convención sin lugar a dudas es la inclusión, se le pide a los Estados parte procurar por medio de las autoridades gubernamentales eliminar toda barrera física o intelectual, se ratifican todos los derechos que ya se habían consagrado en Declaraciones, Convenciones y Protocolos anteriores y se estableció un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realiza una serie de observaciones generales u específicas a un Estado determinado con el fin de velar por el cumplimiento en materia de personas con discapacidad por parte de las Naciones; así por ejemplo en la Observación General número 1 del 2014 afirmó sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad lo siguiente:

La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

En cuanto a Colombia específicamente en el 2016 el Comité le hizo la siguiente recomendación sobre a la capacidad jurídica:

El Comité recomienda al Estado parte que derogue toda disposición en el Código Civil y otras normas que restrinjan parcial o totalmente la capacidad jurídica de personas con discapacidad, y adopte medidas legales y administrativas para proporcionar los apoyos que requieran las personas con discapacidad para ejercer plenamente este derecho, tomar decisiones en los ámbitos de salud, sexualidad, educación y otros, sobre la base del respeto pleno a su voluntad y preferencias, tal y como lo establece la Observación general no. 1 (2014) del Comité.

Y referente a las esterilizaciones quirúrgicas realizadas a las personas con discapacidad sugirió lo siguiente:

El Comité insta al Estado parte a adoptar las medidas necesarias para abolir la esterilización de personas con discapacidad sin su consentimiento libre e informado, incluyendo la derogación del artículo 6 de la ley 1412 de 2010. Le recomienda inmediatamente revisar las sentencias de la Corte Constitucional con objeto de mantener la prohibición de esterilización de personas con discapacidad, particularmente de niños y niñas, sin su consentimiento libre e informado individual, sin excepción, y a tomar medidas, incluyendo la formación de jueces y fiscales con la participación de organizaciones de personas con discapacidad, sobre los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado parte, principalmente relativas a la no discriminación por motivo de discapacidad y a la integridad personal de los niños con discapacidad.

Finalmente en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad en el 2006 (CDPD), no se crean nuevos derechos pero cambia el paradigma que se había desarrollado en torno a la protección de las personas con discapacidad, ya no se trata entonces de una visión en materia de bienestar social, sino que ya se ve desde los Derechos Humanos y por eso se busco fue mirar más las necesidades de estas personas y protegerle todos sus derechos contando ya con el Comité que se encarga de velar que los Estados parte cumplan con lo que se pactó en la Convención.

La CDPD estableció claramente que las personas con discapacidad tienen igualdad de condiciones, capacidad jurídica, entendida esta como capacidad de goce y los Estados deben procurar que en la medida de las posibilidades se garantice la de ejercicio; en el artículo 23 consagra el derecho que tienen estas personas de contraer matrimonio y conformar familias, es decir pueden escoger libremente el número de hijos y para ello los Estados necesariamente se comprometen a brindar la información sobre planificación familiar y sexualidad dentro de la gratuidad del derecho a la salud al que tienen acceso, y de tener hijos de manera obligatoria dar una asistencia especial y apropiada para todos.

Es importante también puntualizar que es esta Convención se determina que los Estados deben modificar su normatividad si fuere necesario para que las personas con discapacidad no se vean discriminadas por la propia ley y las condiciones que interponen a ellos; es decir obliga a dichos Estados a adoptar cualquier medida en donde se perjudiquen estas personas en su capacidad jurídica con el fin de proteger también el derecho de autonomía inherente al ser humano.

El Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer manifestó específicamente a Colombia su preocupación por las esterilizaciones quirúrgicas en mujeres con discapacidad y le recomendó modificar y perfeccionar el marco legal para que dichas anticoncepciones quirúrgicas se realicen con la aceptación de la mujer es decir con el consentimiento de ellas.

En el 2016 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recalco que los derechos sexuales y reproductivos dependen de otros derechos fundamentales como la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la seguridad personal. Por tanto, las personas con discapacidad deben acceder a la salud como cualquier otro ser humano y para ello los servicios en materia de sexualidad y reproducción deben ser particularizados según su situación.

Conclusiones / Recomendaciones

Después del análisis pertinente a la normatividad colombiana, a la jurisprudencia de Corte Constitucional y el Derecho Internacional sobre la limitación de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva con la esterilización quirúrgica y el consentimiento sustitutivo de los representantes legales o tutores se puede concluir las siguientes consideraciones

El artículo 6 de la ley 1412 de 2010 que permite la anticoncepción quirúrgica en personas con discapacidad cognitiva, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que avala este procedimiento en incapaces absolutos es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya que se entiende este procedimiento como una esterilización forzada y por tanto un crimen de lesa humanidad.

El Consentimiento sustitutivo en el caso de la anticoncepción quirúrgica tiene un alcance tan trascendental que limita los derechos reproductivos de las personas con discapacidad cognitiva y es compartida la responsabilidad que esto genera con los jueces que dan la autorización judicial para la realización de este procedimiento bajo la bandera de la imposibilidad de que estos individuos se auto determinen.

La Corte Constitucional sustenta su postura de constitucionalidad de la esterilización quirúrgica en personas con discapacidad cognitiva en una argumentación que radica en la protección a las personas con estas condiciones, para que no sufran con embarazos no deseados, o sean víctimas de violencia sexual, además afirman que la población que llega hasta este punto de tratamiento es porque no existen opciones menos lesivas; pero muy al contrario de lo anterior, la lógica demuestra que si son personas declaradas incapaces absolutos requieren un acompañamiento constante de personas responsables que velen por su bienestar y si no tiene conciencia para conformar familia y determinar cuántos hijos quiera tener pues tampoco tendría la conciencia de permanecer a solas o con personas que realmente no los protegen o tener actividad sexual. El tutor o el representante puede manejar la libido de los sujetos en los casos en que es muy alto con medicamentos y no con cirugías invasivas e irreversibles.

La esterilización como se afirmó con anterioridad es la última opción según la norma y la Corte Constitucional, pero bien se ve en la realidad de la sociedad que si bien cumple una persona con discapacidad cognitiva los 18 años se adelanta el proceso para que el tutor, el

representante y la familia no tenga problemas de la venida de un nuevo integrante a la sociedad, entonces donde queda realmente demostrado al juez que es una necesidad vital una anticoncepción quirúrgica.

Y para culminar las conclusiones cabe resaltar que las personas con discapacidad cognitiva que más se ven expuestas a la esterilización quirúrgica son las mujeres y por tanto además de sufrir la anticoncepción sufren con la discriminación por el género al que pertenecen.

Referente Bibliográfico

- Anicama Campos, C. (2003) *Derechos sexuales y reproductivos: avances y retrocesos*. Lima, Comisión Andina de Juristas. Perú.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. Paris, Francia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 16 de diciembre de 1966.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1971) *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. 20 de diciembre de 1971.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1975) *Declaración de los Derechos de los Impedidos*. 9 de diciembre de 1975.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979) *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 18 de diciembre de 1979.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984) *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 10 de diciembre de 1984
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1988) *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. 17 de noviembre de 1988.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006) *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 13 de diciembre de 2006.
- Becerra Toro, R. (2002). *Tratado de los tutores y curadores*. Universidad San Buenaventura – Cali
- Caicedo Henríquez, A.M; Caicedo Henríquez, A.S. (2014) *La actividad médica en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en materia de consentimiento informado sustituto en los casos de estados intersexuales y mentalmente incapaces*. Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Programa Derecho. Bogotá D.C.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969. San José, Costa Rica
- Constitución Política de Colombia (1991). Editorial Legis 2016.

- Congreso de la República. (1981) Ley 23 de 18 de febrero de 1981. Por la cual se expide las normas en Materia de Ética Médica. Bogotá D.C.
- Congreso de la República. (2002) Ley 762 del 31 de julio de 2002. Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 44.889, de 5 de agosto de 2002.
- Congreso de la República. (2007) Ley 1145 del 10 de julio de 2007. Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007.
- Congreso de la República. (2009) Ley 1306 del 5 de junio de 2009. Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Congreso de la República. (2009) Ley 1346 del 31 de julio de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009.
- Congreso de la República. (2010) Ley 1412 del 19 de octubre de 2010. Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 47.867 de 19 de octubre de 2010.
- Congreso de la República. (2013) Ley 1618 del 27 de febrero de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 48.717 de 27 de febrero de 2013.
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia SU – 337 del 12 de mayo de 1999. Martínez Caballero Alejandro (MP). Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia T – 850 del 10 de octubre de 2002. Escobar Gil Rodrigo (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia T – 1025 del 27 de noviembre de 2002. Escobar Gil Rodrigo (MP). Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia T – 248 del 21 de marzo de 2003. Montealegre Lynett Eduardo (MP). Bogotá D.C.

- Corte Constitucional. (2003). Sentencia T - 1021 del 30 de octubre de 2003. Córdoba Triviño Jaime (MP). Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2007). Sentencia T – 988 del 20 de noviembre de 2007. Sierra Porto Humberto Antonio (MP). Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia T – 063 del 9 de febrero de 2012. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia C – 293 del 21 de abril de 2010. Pinilla Pinilla Nilson (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C – 131 del 11 de marzo de 2014. Gonzales Cuervo Mauricio (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T – 740 del 3 de octubre de 2014. Vargas Silva Luis Ernesto (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia C – 458 del 22 de julio de 2015. . Ortiz Delgado Gloria Stella (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C – 182 del 13 de abril de 2016. Ortiz Delgado Gloria Stella (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C – 300 del 9 de junio de 2016. Palacio Palacio Jorge Iván (MP) Bogotá D.C
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T - 303 del 15 de junio de 2016. Pretelt Chaljub Jorge Ignacio (MP). Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T – 573 del 19 de octubre del 2016. Vargas Silva Luis Ernesto (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia C – 042 del 1 de febrero de 2017. Arrieta Gómez Aquiles (MP) Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia C – 147 del 8 de marzo de 2017. Ortiz Delgado Gloria Stella (MP) Bogotá D.C.
- Cuervo Echeverri, C; Trujillo Rojas, A; Vargas Pineda, D; Mena Bejarano, B; Pérez Acevedo, L (2005) *Discapacidad e inclusión social. Reflexiones desde la Universidad Nacional de Colombia*. Bogotá, Banco de ideas publicitarias Ltda. Colombia. ISBN: 958-96694-7-6
- De Miguel, S; Cerrillo, S. (2010) *Formación para la inclusión laboral de personas con discapacidad intelectual*. Madrid, Ediciones Pirámide. España. ISBN: 978-84-368-2425-7
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, 17 de julio de 1998

- Organización de los Estados Americanos. (1999) *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*.
- Parra Benítez, J. (2011) *El nuevo régimen de incapaces en el derecho colombiano, Ley 1306 de 2009*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez. Colombia. ISBN: 978-958-749-050-3.
- Restrepo Hernández, I.E; Ruiz Stemberg, A.M; García Sánchez, L.V. (SA). *Derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad intelectual: ¿Está preparada nuestra sociedad?* En: Universidad ciencia y desarrollo. Tomo 9. Fascículo interactivo. Escuela de Medicina y ciencias de la salud. Programa de divulgación científica. Proyecto: Sexualidad y derechos sexuales y reproductivos en personas con discapacidad intelectual: Un enfoque de derechos. Universidad del Rosario.
- Saavedra Cárdenas, J. (SA) *Consentimiento informado*. En: Médico– Legal. Revista colombiana para los profesionales de la salud. Sociedad colombiana de Anestesiología y Reanimación – Sacre.
- Serra, M.L. (2014). *¿Paternalismo o restricción de autonomía? Esterilización forzada a personas con discapacidad*. En: Huri – Age. Consolider – Ingenio 2010. Número 22. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. ISSN: 1989 – 8797.
- Tallis, J. (2010). *Sexualidad y discapacidad*. Buenos Aires, Miño y Dávila Editores. Argentina